



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016 - 00059
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Accionante: RUTH ROMERO DE CAMARGO
Accionado: MUNICIPIO DE MELGAR

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286, 287 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

"DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad, en su totalidad de las actuaciones y decisiones, de los PUNTOS, 9, 10 y 11, contenidos en el Acta 002 de 07 de enero de 2016, expedidos por el concejo de Melgar, Tolima, el mismo 07 de enero de 2016, con ocasión de la celebración de sesión de la misma corporación edilicia.
2. Que se decreta probadas las causales de nulidad de los actos y trámites, en el procedimiento de elección, de la personero, dispuestos en los artículos 137 y 275 inciso 4 y 5, de la Ley 1437 de 2011, por haber sido expedidos infringiendo las normas en que deberían fundarse, lo mismo que fueron expedidos de forma irregular, y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
3. Que se ordene el trámite de un nuevo concurso, para la elección de personero en el municipio de Melgar, Tolima."

1.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda señala el apoderado los siguientes aspectos:

1. Dice el abogado que el Concejo Municipal de Melgar para efectos de adelantar la elección del Personero Municipal dispuso la convocatoria 001 del 02 de diciembre de 2015 y celebró un contrato con la

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ



Corporación Universitaria de Colombia IDEAS el cual tuvo por objeto realizar parte del concurso de méritos para la prenombrada elección y dispuso que las pruebas del concurso serían las siguientes:

- Una prueba de conocimientos.
- Una prueba de competencias laborales.
- Una prueba de antecedentes o valoración de la hoja de vida.
- Una entrevista.

2. Afirma el apoderado que en la referida convocatoria, frente a la entrevista dispuso que:

"La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo de la Corporación (Consejo Municipal) que se posesionará el 01 de enero de 2016.

El Consejo Municipal de Ibagué - Tolima, publicará la fecha, lugar y hora en que se citarán los aspirantes clasificados para presentar la entrevista y las fechas en que se podrán presentar las solicitudes y aquellas en que serán atendidas las mismas a través de la página web del municipio y en las carteleras de la corporación."

3. Dice el abogado que el 23 de diciembre de 2015 en la página de internet de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS se publicó un documento referido como Acta Definitiva de elegibles Melgar PDF en el cual se incluyeron los nombres de las personas que pasaron las pruebas practicadas pero que aún no habían presentado la prueba de entrevista.

4. Manifiesta el profesional que el 07 de enero de 2016 a partir de las 08:44 de la mañana se dio inicio a la sesión del Consejo Municipal de Ibagué, para el periodo 2016-2019 por parte de la mesa directiva, y en el punto 10 se incluyó la elección del Personero Municipal de Melgar y en el punto 11 se hizo referencia a la designación del Personero Municipal.

5. Expresa el apoderado que el Consejo Municipal designó una Comisión accidental con el fin de practicar la prueba de entrevista a los clasificados hasta ese momento conforme se requirió en la convocatoria 001 de diciembre de 2015, y que las personas que presentaron entrevista fueron los señores Pedro José Amézquita Castañeda y Fitchy Johana Ardia Salazar, quienes habían sido practicadas por la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, a través de documento suscrito por tal entidad el día 23 de diciembre de 2015.

6. Afirma el jurista que una vez presentado el informe del consejo Harbey Giraldo Cortes, el presidente de la Corporación edilicia, concejal, John Anderson Perilla Gutiérrez procedió a evacuar el punto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

11 de la orden del día, referente a la designación del personero, para lo cual se sometió a consideración de la plenaria el informe rendido por el concejal Harbey Giraldo, el cual contenía el resultado de las pruebas de la entrevista del concurso, obtenido 08 votos de 13 concejales que integran el Concejo Municipal de Melgar.

7. Indica el abogado que una vez surtidos los anteriores trámites, el Presidente del Concejo de Melgar procedió a declarar la elección de Francy Johana Ardila Salazar como Personera de Melgar para el periodo 2016-2020, sin embargo en el año 2012 ya había sido elegida como personera para el periodo 2012-2016, lo cual la colocó en una imposibilidad de ser reelegida en dicho cargo conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 617 de 200.

2. CONTESTACION

2.1. Municipio de Melgar

Realizada la notificación, la entidad demandada Municipio de Melgar, dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Manifiesta el apoderado que la intervención de la entidad territorial no se puede hacer en calidad de demandada en atención a la especial naturaleza del proceso electoral en el cual la posición de tal la asume sólo el elegido o nombrado.

Hace referencia a la presunta ausencia de inhabilidad de la personera para desempeñar el cargo, haciendo referencia para ello a una sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, del 03 de mayo de 2002 donde resalta lo atinente a que la prohibición señalada para ser elegido alcalde busca garantizar la independencia de la gestión administrativa. En cambio, la situación relativa a la reelección del personero es diferente, puesto que la naturaleza de su función no es incompatible con la continuidad en el cargo. Por lo tanto, la finalidad constitucional de la inhabilidad para los alcaldes es clara, mas no así para los personeros.

2.2. Concejo Municipal de Melgar

El apoderado de la entidad accionada durante el traslado de la demanda contesta la misma oponiéndose a las pretensiones y hechos de la demanda, afirmando que el proceso de selección adelantado para el periodo 2016-2020 se ajustó a los requerimientos legales establecidos en las normas especiales, garantizando en todo caso los postulados constitucionales al debido proceso, derecho de audiencia y defensa y el principio meritocrático que impone el desempeño del cargo a partir de la expedición de la ley.

Manifiesta el abogado que en el acta de la sesión de la elección se observa dentro del informe de la comisión accidental, además del cuestionario formulado, el resumen de las calificaciones otorgadas a cada aspirante en la prueba de entrevista, acompañado del soporte de votación de cada uno de



los integrantes de la comisión que fue integrada por miembros de cada uno de los partidos con representación en el Concejo Municipal. Una vez practicada la prueba se tabula la calificación de entrevista con la resultante del concurso de méritos hasta ese momento y se produce el resultado definitivo asignándole un puntaje a cada uno de los dos participantes.

Afirma el abogado que la selección meritocrática para la provisión del cargo de personero municipal encuentra su sustento legal especial y propio definido en la Ley 1551 de 2012, registrado por el Decreto 2485 de 2014, donde se indica claramente que el proceso de selección debe registrarse por la convocatoria pública, como norma regulatoria del respectivo concurso, para lo cual se elaboró el acto administrativo de convocatoria identificado como 001 de 2015, donde se define todos y cada uno de los parámetros a los cuales la misma entidad se somete para realizar las etapas propias del concurso, por lo que no hay vacío normativo para acudir al Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015.

También hace referencia a que no hubo desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, en atención a que se dio aplicación a la Ley 1437 de 2011 referente a las notificaciones en las actuaciones administrativas; culmina su escrito haciendo referencia a las presuntas inhabilidades e incompatibilidades de la personero electa, precisando que el medio de control de nulidad electoral no resulta idóneo para efectuar el estudio de incompatibilidades del funcionario elegido y que no hay lugar a la causa de incompatibilidad a la que alude el accionante.

2.3. FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR - Tercera vinculada.

Afirma la apoderada que el resultado del proceso de selección del cargo de personero municipal de Mégar fue la lista de elegibles, en la cual el primer lugar fue ocupado por la doctora FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR quien obviamente fue nombrada en dicho cargo en consecuencia con lo establecido en la ley y desarrollado por la jurisprudencia.

Dice la profesional que el proceso de selección meritocrática para la provisión del cargo de personero municipal encuentra un sustento legal especial y propio definido en la Ley 1551 de 2012 y registrado por el Decreto 2485 de 2014.

Agrega que la publicación de la lista de elegibles se hizo en cartelería de la entidad y las decisiones adoptadas se notificaron a los participantes mediante notificación en estrados, también idóneas en los términos de la Ley 1437 de 2011, de suerte que el concurso de méritos dispuesto y ejecutado por el Concejo Municipal de Mégar para proveer el cargo de personero de dicha municipalidad, garantiza a la luz de la Constitución y la ley todos y cada uno de los principios y valores que gobiernan las actuaciones administrativas, encontrándose ausente el vicio de nulidad descrito como desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAQUE

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

Dentro de la oportunidad legal para presentar alegatos de conclusión el apoderado de la parte actora presentó escrito donde señalaba de manera expresa respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de los argumentos señalados en la demanda.

Entre otras cosas, afirma que la lista de elegibles del concurso debería haberse publicado por un día para que quienes así lo dispusieran presentaran sus reclamaciones.

Al día siguiente hábil de la publicación indicada atrás, deberían resolverse las reclamaciones si las hubiere, o de todas maneras tal día debía correrse, así no se recibieran reclamaciones.

Una vez pasado el día indicado atrás, la lista de elegibles definitiva quedaría en firma, dispuesta para proceder a la elección del Personero.

3.2. Parte demandada

3.2.1. Municipio de Melgar

Manifiesta el apoderado de la entidad territorial que ésta carece de legitimación en la causa por pasiva para ser jurídicamente responsable de las pretensiones de la demanda en atención a que la entidad territorial no expide el acto de elección del funcionario no interviene en su adopción, no tiene competencia en el inicio y desenvolvimiento del proceso de elección del personero, no participa directa ni indirectamente en el trámite concursal y carece de vocación o participación decisoria en el acto administrativo definitivo.

Reitera sus argumentos relativos a la estructuración de una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en el trámite de Nulidad Electoral de la Personera Municipal; afirma que la elección del personero se realizó en cumplimiento al concurso de méritos donde se fijaron las reglas del mismo, las cuales son inmodificables y por ello a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso.

3.2.2. Concejo Municipal de Melgar.

El apoderado de la Corporación manifiesta que en virtud de la Ley 1551 de 2012 y Decreto Reglamentario 2485 de 2014 se adelantó el concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal para el periodo 2016-2020 y que mediante convocatoria pública 001 de 2015 se adoptó el reglamento del concurso de méritos, donde se estructuró diversas etapas: inscripción, prueba de conocimientos, competencias laborales, valoración de antecedentes y finalizando con la entrevista, pruebas que componen el 100% de los resultados del proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Afirma que para ello el Concejo Municipal celebró un contrato de prestación de servicios con la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS para el desarrollo del citado concurso.

Dice el abogado que mediante sesión del 07 de enero de 2016 se agotó la fase final del concurso de méritos, la cual culminó con la realización de la entrevista en los términos adoptados en la convocatoria 001 de 2015, que el concurso cumplió los parámetros fijados en dicha convocatoria.

3.2.3 FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR – Tercera vinculada.

Dice la apoderada de la Dra. Francy Johanne Ardila Salazar que ésta se inscribió en el concurso de méritos adelantado con la convocatoria pública No. 001 de 2015, superando todas y cada una de sus etapas, y que previamente a la realización de la entrevista la Corporación Universitaria IDEAS entregó los resultados del concurso donde se observa los concursantes ARDILA SALAZAR FRANCY JOHANNA con 74.3 puntos y AMEZQUITA CASTANEDA PEDRO JOSE con 70.0 puntos, siendo los únicos citados a la prueba de entrevista, prueba que se agotó el 07 de enero d 2016, y en la cual le señore Francy Johanne Ardila Salazar ocupó el primer puesto en la lista de elegibles y fue la llamada a proveer el cargo de Personero Municipal.

3.3 Ministerio Público

Durante la oportunidad procesal pertinente el delegado del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis del Demandante

Afirma el apoderado de la demandante que son nulos los puntos 8, 10 y 11 del Acta 002 de enero 07 de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Meigier por haberse expedido infringiendo las normas en que debía fundarse, por expedición irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, así mismo, porque se trasgredieron los numerales 4 y 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Tesis del Demandado

La parte demandada, incluida la tercera vinculada, coinciden en afirmar que conforme lo dispone la Ley 1551 de 2012 reglamentada con el Decreto 2483 de 2014 la provisión del cargo de personero municipal debe adelantarse mediante concurso de méritos y en razón a ello el Concejo Municipal de Meigier suscribió contrato de prestación de servicios con la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS para que adelantara dicho concurso, el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

cual se adelantó y culminó cumpliendo todas las etapas señaladas en la convocatoria 001 de 2015, garantizando las directrices impartidas, los principios de publicidad, contradicción, debido proceso y derecho de defensa, y donde resultó legalmente designada la señora Francy Johanna Ardila Salazar en aplicación del principio de meritocracia.

2. PROBLEMA JURIDICO

Es preciso indicar que dentro de la audiencia inicial se fijó el litigio en los siguientes términos:

¿" sí, es procedente declarar la nulidad de los puntos 9, 10 y 11 del acta 002 del 07 de enero de 2016 expedida por el Concejo Municipal de Melgar – Tolima por encontrarse presuntamente configuradas la causales de nulidad del artículo 137 (infracción de normas en que debía fundarse, expedición de forma irregular y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa) y numerales 4 y 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011?"?

3. TESIS DEL DESPACHO

Se denegarán las pretensiones de la demanda en atención a que la parte actora no logró demostrar la existencia de las causales de nulidad invocadas respecto del acta 002 del 07 de enero de 2016 por medio de la cual se designó a la Doctora *FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR* como personero para el periodo 2016-2020 del Municipio de Melgar.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Revisado el expediente se observan las siguientes pruebas que son relevantes para adoptar la decisión de fondo:

- Copia de la Convocatoria No. 001 de 2015 "por medio del cual convoca a concurso publico de méritos, a los ciudadanos interesados en particular como candidatos al cargo de personero municipal de Melgar – Tolima para el periodo marzo 1º de 2016 al 28 de febrero de 2020", folio 3-11.
- Copia del Acta No. 002 del 07 de enero de 2016 para la sesión del Concejo Municipal de Melgar – Tolima, folios 12-21, 129-140, 146-159.
- Copia de puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes para la conformación de la lista de elegibles para la designación de Personero en el Municipio de Melgar – Tolima, folio 22.
- Certificación expedida por el Secretario General del Concejo Municipal de Melgar donde indica que el señor John Anderson Perilla Gutiérrez fue designado presidente de la Corporación para la vigencia fiscal año 2016, folio 128.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

> Copia de la audiencia de posesión de la Dra. FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR en el cargo de Personero Municipal de Meigier – Tolima, folio 145.

> Copia del Informe de la Comisión Accidental y Calificación de entrevista a los profesionales del derecho que hacen parte de la lista de elegibles para la elección del Personero del Municipio de Meigier periodo 2016-2020, con las respectivas votaciones y proposición, folios 160-169.

> Copia de la citación a la sesión del 07 de enero de 2016 a los señores PEDRO JOSE AMEZQUITA CASTAÑEDA Y FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR donde se indicó que se procedería a realizar entrevista a los profesionales que integran la lista de elegibles propionada por la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS para designar el cargo de Personero del Municipio de Meigier, folios 170-175.

> Copia de la carta de presentación del señor PEDRO JOSE AMEZQUITA CASTAÑEDA, folios 176-188.

> Copia de la carta de presentación de la señora FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR, folios 189-217.

> Copia del proceso pre-contratual y contractual susido entre la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS y el Consejo Municipal de Meigier – Tolima para el concurso de méritos para la designación del Personero de Meigier para el periodo 2016-2020, folios 218-366.

> Medio magnético de la sesión llevada a cabo el 07 de enero de 2016 por parte del Consejo Municipal de Meigier, folio 1 Cuaderno No. 3. Nuevas parte demandada.

Del caso en concreto

De lo manifestado en el escrito de demanda, observa el Despacho que la parte demandante endiga dos causales por las cuales considera se debe de declarar la nulidad de la elección se la señora FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR como persnera del Municipio de Meigier para el periodo comprendido 2016-2020, esto es:

1. Numerales 4 y 5 del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, esto es:

Artículo 276. Causales de nulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causas de inhabilidad.

2. Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a que el acto acusado fue expedido infringiendo las normas en que debía fundarse, de forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Para entrar a estudiar las causales invocadas por la parte actora es necesario precisar que el artículo 313 de la Constitución Política en su artículo 8º enseña que a los Concejos Municipales les corresponde *elegir al personero para el periodo que fija la ley y los demás funcionarios que ésta determine*.

Por su parte el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1031 de 2010, que a su vez fue modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que:

Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Posteriormente, con el Decreto 2485 del 02 de diciembre de 2014 se fijó los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales, señalándose en su artículo 2º que tal concurso tendría como mínimos las siguientes etapas: i) convocatoria, ii) reclutamiento y iii) pruebas; dentro de ésta última se indicó que debía comprender la aplicación de las siguientes:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias comportamentales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10% sobre un total de valoración del concurso.

En este orden de ideas es claro que los Concejo Municipales para la elección del Personero debe dar aplicabilidad a lo dispuesto en la referida norma, actuación que cumplió La Corporación accionada si se tiene en cuenta que se emitió la Convocatoria No. 001 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL CONVOCA A CONCURSO PUBLICO DE MERITOS, A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MELGAR - TOLIMA, PARA EL PERIODO MARZO 1º DE 2016 A FEBRERO 28 DE 2020", proceso que culminó con la elección de la doctora FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR como Personera Municipal del Municipio de Melgar para el periodo 2016-2020.



Así las cosas, procede el Despacho a verificar si las causales invocadas por el accionante respecto del acto acusado se encuentran plenamente acreditadas.

Causal 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011

Que los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

Frente a dicha causal evidencia el Despacho que la parte actora no realizó ninguna manifestación con la cual lograra determinar que en la elección de la Dra. FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR se computaron votos con violación del sistema constitucional para la adquisición del cargo de persona, ni tampoco efectuó pronunciamiento alguno al respecto, pues tan sólo se contrajo a anunciar dicho numeral como causal de anulación sin expresar los motivos o aspectos fácticos por los cuales considere que se infringió dicha causal.

Recordese, que para efectuar el control de legalidad del acto acusado no basta con señalar las causales de nulidad traídas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, sino que a más de ello, el accionante le corresponde demostrar la existencia de dicha causal, aportando al proceso las pruebas pertinentes para acreditar la ilegalidad del acto demandado, pues la parte actora es quien tiene la carga de la prueba conforme lo estatuye el artículo 167 del Código General del Proceso de demostrar sus supuestos de hecho, y dicha actividad probatoria que no le puede ser trasladada al juez, en atención a que ello conllevaría a que actuara como juez y parte, contrariando todos los mandatos constitucionales y legales.

Por otra parte, mírese bien que la causal invocada por la demandante no guardaría correspondencia con el tipo de elección que se presentó en el caso bajo estudio, pues mientras en la causal de nulidad invocada se hace referencia a la distribución de curules o cargos por proveer, llamados Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, Cámaras de Representantes, etc., en el proceso electoral que se surtió en el caso bajo estudio lo fue para la asignación de un cargo, el de Personero Municipal de Miegán, y dicho proceso se efectuó mediante concurso de méritos.

Por consiguiente, las anteriores razones son suficientes para declarar no probada la citada causal de nulidad.

Causal 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011

Que se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursos en causales de inhabilidad.

Frente a esta causal observa el Despacho que la actante de manera desorganizada presenta los argumentos con los cuales pretende demostrar la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

existencia de la misma, pues simultáneamente se refiere a la inhabilidad que presuntamente se encontraba incurso del Dra. FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR y que con tal elección se infringió las normas en que debía fundarse, por lo que el Despacho se pronunciará en este momento únicamente a la aludida inhabilidad.

Frente a las inhabilidades de los personeros la Ley 136 de 1994 señala:

Artículo 174o. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en la que le sea aplicable;

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio; Ver el Fallo del Consejo de Estado 2201 de 1999; Ver el Concepto del Consejo de Estado 1804 de 2007;

c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;

d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;

e) Se halle en interdicción judicial;

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administran tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

Y frente a las inhabilidades establecidas por la Ley 136 de 1994 para ser alcalde se encuentra, la de haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección, según lo señalado en el artículo 95 de la referida norma, la cual fue modificada por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

En cuanto a las incompatibilidades señala:

Artículo 175o. Incompatibilidades. Además de las compatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAQUE

a) Ejercer otro cargo público o privado diferentes;

b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria

Perdigo, Les incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el

del artículo 176, esto es, ejercer otro cargo público o privado diferentes; *del artículo 174, esto es, que esté* Frente a las anteriores causales, la parte actora se refiere a la inhabilidad *incursión en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable, y a la incompatibilidad del literal a)*

Dichas causales sustentadas bajo el argumento principal consistente en que la Dra. FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR se encontraba inhabilitada para ejercer el cargo de Personera del Municipio del Melgar para el periodo 2016-2020 en atención a que había ostentado el mismo cargo dentro del periodo inmediatamente anterior, esto es, 2012-2016, y que ello a su vez genera una incompatibilidad, la cual conforme el artículo 51 de la Ley 617 de 2000, dicha incompatibilidad *tercer vigencia durante el periodo para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del periodo respectivo o la aceptación de la renuncia*

Al respecto es preciso indicar, en primer lugar, que si bien es cierto, las causales de inhabilidad establecidas para los alcaldes le puede ser aplicable a los personeros, también es cierto que los alcaldes tienen un sistema de elección muy diferente al de los personeros, mientras al primero se le aplica el proceso de elección popular, el segundo se tramita mediante concurso de méritos.

Métese bien que la inhabilidad de haber desempeñado el cargo de *conductor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección*, lo es exclusivamente para quien desea inscribirse como candidato a la alcaldía, o quien es elegido alcalde, o designado como tal, luego dicha causal de inhabilidad no le puede ser aplicable a los personeros, pues la misma hace referencia exclusivamente a que quien fue personero o contralor no puede inscribirse o ser elegido como alcalde, pero en nada señala, que quien fue personero no puede volver a inscribirse como personero, lo ser elegido personero.

A más de ello, se recuerda que la Ley 1551 de 2012, que modificó la Ley 136 de 1994, exactamente lo referente a la elección de los personeros, estableció que debe efectuarse mediante concurso público de méritos, para lo cual se expidió el Decreto 2485 de 2014, pero en dichas disposiciones, especiales para el tema aquí estudiado, en nada se dijo o se hizo mención a la elección de los personeros, a que si era o no posible, razón suficiente para entender que si es posible dicha situación, pues al no existir legalmente la prohibición de personero se entiende que ello está permitido, y en ese orden de ideas la Dra. FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR personera para el periodo 2012-2016 del Municipio de Melgar legalmente



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BAGUE

podía ser inscrita y elegida personero de la misma entidad territorial para el periodo subsiguiente, esto es 2016-2020.

Y aquí hay que precisar que juega un papel sumamente importante el tipo de elección del personero, donde lo que se evalúa es la idoneidad de los participantes en cuanto a sus conocimientos, experiencia y hoja de vida para acceder a dicho cargo, en atención a que el concursante que supera todas las etapas será el que quede electo, a diferencia de la forma de elección de los alcaldes donde prima la voluntad del pueblo sin tener en cuenta las calidades de los candidatos, luego tal inhabilidad lo es exclusivamente para quien pretende ser alcalde, pues con ello se busca garantizar la independencia administrativa, cosa diferente respecto de la continuidad del cargo de personero.

En ese orden de ideas, el personero es electo en aplicación del principio de la meritocracia, por lo que sería algo absurdo prohibirle a un aspirante al concurso de méritos que se abstenga de inscribirse en dicho proceso por el solo hecho de estar ejerciendo funciones como personero, cuando todos los concursantes deben tener las mismas condiciones para acceder a las etapas del concurso, y el mejor es quien supera todas las etapas, situación que a todas luces se evidencia que sucedió en el presente asunto.

En lo que respecta a la incompatibilidad de *ejercer otro cargo público o privado diferente*, se hace necesario indicar que esa causal hace referencia a que en el ejercicio de las funciones propias del cargo de personero se ejerza funciones de otro cargo público o privado, y en el caso bajo estudio se evidencia que la Dra. FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR ha ocupado el mismo cargo de personero y en ningún momento se acreditó que hubiese ejercido o este ejerciendo un cargo de orden privado, pues la parte actora se limitó a señalar la presente causal sin realizar mayor explicación al respecto.

Así las cosas, y conforme los argumentos señalados, el Despacho declarará no probada la presente causal de nulidad.

De la resunta infracción de las normas en qué debía fundarse, expedición de forma irregular y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Ahora bien, la accionante hace referencia a que el acto de elección de la doctora FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR es ilegal por infracción de las normas en que debía fundarse y por expedición de forma irregular, y como argumentos señala que no se notificó el nombre de los entrevistadores con 03 días de anticipación a la entrevista vulnerando así los derechos de audiencia y defensa; a más de ello afirma que se omitió realizar grabación en medio magnetofónico.

Manifiesta el apoderado que existe una infracción a las normas en que debía fundarse en atención a que no se publicó las fechas ni el lugar donde se realizarían las entrevistas, ni la forma como los interesados podrían presentar las reclamaciones ni la forma como se resolverían las mismas.



También dice que se violó el principio de publicidad por cuanto no se publicó la lista definitiva de elegidos, la cual debía publicarse por un día, según lo indicado en la Convocatoria 001 de 2013.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el concurso público de méritos de los concursantes está sujeto a las siguientes etapas o fases según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2485 de 2014:

"Artículo 20. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personas. El concurso público de méritos para la elección de personas tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Consejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Rectoría de la Corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben seguirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación, denominación, código y grado, selección, lugar de trabajo, fecha y hora de inscripción; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba; el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Fecultamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personal deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10% sobre un total de valoración del concurso.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 03 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. William Zambrano Cetina dentro del radicado número 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261) dijo:

Como ocurre con la generalidad de los concursos públicos de méritos, el procedimiento para la elección de personeros aquí descrito tiene (i) un componente objetivo (de mayor peso dentro del concurso) que incluye la convocatoria y el reclutamiento de la mayor cantidad de personas habilitadas para ejercer el cargo, la evaluación de su preparación académica y experiencia, y la realización de las pruebas de conocimiento y aptitudes; y (ii) un componente subjetivo (de menor peso relativo dentro del concurso) que envuelve mecanismos como la entrevista y permite un grado de valoración personal e intangible de los candidatos

En este orden de ideas, es claro que existe una norma especial que regula todo el procedimiento para la elección de los personeros, por lo que es claro que los parámetros o reglas del proceso se concentran en las señaladas en la Ley 1551 de 2012 y Decreto 2485 de 2014, y estudiadas las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que el Concejo Municipal de Magar cumplió a cabalidad las exigencias legales, conforme se evidencia en el cronograma de la convocatoria 001 de 2015.

En este orden de ideas no es dable acudir a otros procedimientos, trámites o exigencias señaladas en normatividad diferente para llevar a cabo el concurso de méritos para elección de personeros, salvo lo dispuesto en la norma especial; ejemplo de ello es el artículo 3 del Decreto 2485 que indica:

ARTÍCULO 3o. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. *La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.*

Norma donde se evidencia de forma expresa que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para garantizar la publicidad de la convocatoria, por lo que dicha normatividad sí es aplicable al referido concurso de méritos; situación que no sucede respecto del Decreto 1083 de 2015 invocado por la parte accionante en cuanto a la publicación previa de los nombres de los entrevistadores, lo que constituye uno de los inconformismos puntuales de la accionante, situación que no goza de asidero jurídico si se tiene en cuenta que dentro de las reglas que rige el concurso de méritos no se evidencia ésta, pues tan solo señala que:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BAGUE



Prueba de entrevistas: El Concejo Municipal de Mágister - Volima publicará fecha, lugar y hora en que se citarán los aspirantes clasificados para presentar la entrevista y las fechas en que se podrán presentar recomendaciones y aquellos en que serán atendidos las mismas a través de la página web del Municipio y en las carteras de la Corporación y la lista de elegibles.

Prueba que realizaría directamente el Concejo Municipal, quien publicaría fecha, hora y lugar en que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar entrevista, pero en ningún lado de la convocatoria

Así las cosas, es claro para el Despacho que en el presente asunto no es dable aplicar el Decreto 1083 de 2015, y la convocatoria 001 de 2015 tampoco señala tal exigencia, por lo que la actuación del Concejo Municipal de Mágister se ajustó a derecho.

Ahora, tampoco se vulnera el principio de publicidad si se tiene en cuenta que los únicos interesados en el concurso de méritos, ARDILA SALAZAR FRANCY JOHANA y AMEZQUITA CASTAÑEDA PEDRO JOSE fueron debidamente citados a prueba de entrevista el día 06 de enero de 2016 conforme se evidencia a folios 170-175 donde se cita de forma individual a cada uno de ellos y se le indica el objetivo de su asistencia, que no era otro que realizar la entrevista y culminar con el trámite del concurso de méritos para la elección del personero.

Tan garantizado estuvo el principio de publicidad, así como el debido proceso y derecho de defensa, alegados por la accionante, que las dos únicas personas que superaron todas las etapas del concurso hasta llegar a la entrevista fueron los señores antes mencionados, y asistieron puntualmente el día 07 de enero de 2016 al recinto del Concejo Municipal de Mágister a presentar su entrevista, y corrieron de viva voz el puntaje final obtenido del concurso de méritos donde resultó ganadora la Dra. FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR, sin que ninguno de los asistentes a la audiencia pública ni su contraparte se opusieran a la decisión, o presentaran algún tipo de actuación contra tal decisión, lo que permite inferir el Despacho que la actuación se cumplió de forma correcta, sin transgredir o vulnerar algún precepto normativo, y quien más que los propios participantes para objetar o recurrir las decisiones adoptadas, si son ellos los que tienen claros los parámetros y reglas de la convocatoria, y aun así no realizaron pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, es claro que se garantizó el principio de publicidad respecto de la citación a entrevista, así como la conformación de la lista de elegibles que no era otra cosa que la designación de una sola persona, pues corresponde a un solo cargo a proveer y dicha selección procedió de manera inmediata si se tiene en cuenta que el trámite final del concurso de méritos se realizó en un lugar de acceso al público, con la presencia y asistencia de los interesados directamente, garantizando los principios de imparcialidad, transparencia, celeridad, derecho de audiencia y debido proceso.

Así las cosas, la designación de la doctora FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR como ganadora del concurso de méritos conllevó directamente y de manera tácita a que la lista de elegibles se conformara por ella sola, sin



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que quiera decir ello, que la falta de publicación en la página web vicie el anterior trámite, pues que tener en cuenta que prevalece lo sustancial respecto de lo procedimental, y en el caso bajo estudio no se evidencia ninguna causal seria y objetiva que permite inferir que el trámite final del concurso de méritos está viciado de nulidad.

Por el contrario, lo que observa el Despacho es que la actuación del Concejo Municipal estuvo acorde a los parámetros legales y garantizando los principios de orden Constitucional que rige las actuaciones administrativas, en especial el concurso de méritos.

En consecuencia los *PUNTOS*, 9, 10 y 11 del acta 002 de 2016 se encuentran ajustados a derecho, teniendo en cuenta que la parte actora no logró demostrar que los mismos fueron expedidos infringiendo las normas en que debía fundarse, ni de forma irregular, y menos que se desconoció el derecho de audiencia y defensa, razones suficientes para denegar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

1. The first part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

2. The second part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

3. The third part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

4. The fourth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

5. The fifth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

6. The sixth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

7. The seventh part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

8. The eighth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

9. The ninth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

10. The tenth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

11. The eleventh part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

12. The twelfth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

13. The thirteenth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

16. The sixteenth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

17. The seventeenth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

18. The eighteenth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

19. The nineteenth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.

20. The twentieth part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth.